

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00117 00
Demandante:	Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S NIVEL 2 GLOBALCO S.A.S (Antes, JOANDYFER LTDA S.I.A)
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2023-899

Verificado el informe secretarial, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- no ha cumplido las órdenes emitidas en el Auto 2023-012 del 20 de enero de 2023 consistente en:

"Por último, atendiendo los principios de Pertinencia, Conducencia y Utilidad de la prueba, decretara y ordenara a COLPENSIONES que remita copia de la respuesta emitida respecto de la petición radicada por la parte actora el 13 de abril de 2021 a las 3:53 PM. La prueba debe ser allegada al Juzgado en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia."

No obstante, el Despacho con el fin de continuar el correspondiente trámite del proceso, reitera y le concede a Colpensiones el término de cinco (5) días, para que allegue la copia de la respuesta emitida a la petición radicada por la parte actora el 13 de abril de 2021 ordenada en el Auto No 2023-012 del 20/01/2023.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Se advierte a la entidad demandada que, si persiste en la omisión procesal del deber de colaborar con la Administración de Justicia, estará sujeta a las eventuales sanciones derivadas de las potestades jurisdiccionales previstas en los artículos 42 a 44 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, revisado el expediente advierte el despacho que obra una renuncia de poder por parte del abogado accionante elevada el 24 de marzo de 2023. Por tanto, se admitirá la renuncia al poder y se le notificará a la parte actora para que constituya un nuevo apoderado.

De otra parte, se dará reconocimiento a la nueva apoderada de la parte demandada en línea con la sustitución de poder radicada en el proceso.

Resuelve:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, **REQUIÉRASE** a Colpensiones por intermedio de su apoderado para que allegue copia íntegra de la respuesta emitida a la petición radicada por la parte actora el 13 de abril de 2021.

Para tal efecto, se concede a **Colpensiones** el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

TERCERO: Admitir la renuncia presentada por el abogado Jorge Eliécer Boada Luna, para actuar como apoderado de la Agencia de Aduanas Global Customs Operator S.A.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 76 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte demandada, a la abogada **Edid Paola Orduz Trujillo**, identificada como se indicó en el poder adjunto allegado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Agencia de Aduanas Global Customs Operator S.A.S.	 info@globalco.com.co
DEMANDADA: Colpensiones	 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	 morozco@procuraduria.gov.co

SEG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd31b53d743f779002cc9315875a5c8f38ed05f03582b51a8523fd30dbd8638**
Documento generado en 27/10/2023 02:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00122 00
Demandante:	Juan Antonio Barbosa Páez.
Demandado:	Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-900

En vista de lo ordenado por el auto del 3 de agosto de 2023 emitido por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó el auto del 17 de junio de 2022 emitido por este Juzgado, procede el despacho a dar cumplimiento a lo decidido y analizar la demanda subsanada por el accionante para verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

El auto revocado en su momento rechazó la demanda subsanada por el accionante debido a que no se encontró evidencia de la fecha de notificación del acto administrativo demandado. Esa información se consideró necesaria para proveer sobre su admisión de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

requiere la corrección de la demanda dentro de la oportunidad establecida. Sin embargo, en obediencia a lo resuelto por el Superior en providencia de 2023 y con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, y dado que la constancia de notificación debe encontrarse dentro de los antecedentes administrativos del proceso de cobro que se adelanta contra el demandante, este despacho encuentra que el escrito introductorio fue corregido en lo fundamental, dado que se evidenciaron ajustes frente a las pretensiones y montos demandados. Así las cosas, este despacho encuentra que en la subsanación de la demanda satisface los requisitos esenciales para su admisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por el señor JUAN ANTONIO BARBOSA PÁEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Hacienda, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DCO-021095 del 29 de junio de 2021 y la Resolución No. DCO-061284 del 24 de noviembre de 2021.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de Bogotá D.C-Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Juan Antonio Barbosa Páez.	asesorlegal2@lfalegal.com asesorlegal3@lfalegal.com
Parte demandada: Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

SEG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28566756fe07547a2e739c1f0c03309e489521aefb1cd7b1c6e932c1fc66d96**

Documento generado en 27/10/2023 02:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00180 00
Demandante:	José Libardo Veloza.
Demandado:	Secretaría de Hacienda Distrital.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-901

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 04 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: José Libardo Veloza	 jose.veloza@hotmail.com
Demandada: Secretaría de Hacienda Distrital	 <u>notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co,</u> <u>msoto@shd.gov.co,</u> <u>repciondemandas@shd.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f76c9d3ca42c910f6837284576a1e9f27c36c6a687cb3636d180ae738209c0**

Documento generado en 27/10/2023 02:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00194 00
Demandante:	Carlos Alberto Rodríguez Suárez, Ana María Rodríguez Suárez e Inversiones Rodsuárez y Cía., Sociedad en comandita.
Demandado:	Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto No. 2023-903

Revisado el expediente, sería del caso pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora en cuanto al plazo con el que contaba para entregar el dictamen pericial solicitado, no obstante, advierte el despacho que el mismo fue debidamente aportado.

En consecuencia, por sustracción de materia no se emitirá ninguna decisión al respecto, y en su lugar se dará trámite al peritaje allegado.

En ese sentido, advierte el despacho que la parte demandada subsanó en término el informe pericial de acuerdo con los parámetros requeridos por Auto del 22 de septiembre de 2023, de modo que este cumple con las condiciones del artículo 226 del C.G.P.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 219 del C.P.A.C.A. y el artículo 228 del C.G.P., se pondrá en conocimiento de la parte demandada para que haga las manifestaciones a que haya lugar.

Igualmente, por celeridad y economía procesal, se fijará fecha para que el perito que rindió el dictamen rinda interrogatorio respecto de este y se surta la contradicción del mismo.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Incorporar al expediente el dictamen pericial aportado por la parte actora.

Segundo: Correr traslado del dictamen pericial a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y haga las manifestaciones a que haya lugar.

Segundo: Fijar fecha para el **22 de noviembre de 2023**, a las **10:00 de la mañana**, con el propósito de llevar a cabo el interrogatorio del perito, la cual se adelantará de manera virtual el próximo **22 de noviembre** de la presente anualidad, **a las 10:00 a.m.**

Por Secretaría, realizar las actuaciones logísticas necesarias para apartar la sala de audiencias y remitir a los interesados el link de ingreso.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante:	

Carlos Alberto Rodríguez Suarez, Ana María Rodríguez Suárez e Inversiones Rodsuarez y Cía., Sociedad en comandita.	spconsultores.sas@gmail.com.
Demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co fmartinezr@dian.gov.co.
Ministerio Público	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEG

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 735af0d8986309e5a378e5a9e04095b567dc82c7ee676cd6b80a00213f9f901c
Documento generado en 27/10/2023 02:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00297 00
Demandante:	Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. – HUV.
Demandado:	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-904

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por la pasiva en contra del auto proferido el 2 de junio del presente año, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad y se dispuso continuar con el trámite, en el sentido de declarar agotadas las etapas necesarias para dictar sentencia anticipada.

I. Antecedentes.

1.1. Por Auto No. 2023-427 del 2 de junio del presente año, se tuvo por contestada la demanda por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se negó la excepción de

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

caducidad, se fijó el litigio, se prescindió de la audiencia, se declaró agotada el periodo probatorio y corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

1.2. Contra dicha providencia, el apoderado del extremo demandado formuló recurso horizontal y en subsidio de alzada, con precisión que la apelación únicamente recae sobre la decisión de declarar clausurado el periodo probatorio. Respecto de este punto, alegó que no fueron decretadas las pruebas solicitadas en la contestación, puntualmente el informe juramentado y la testimonial.

En segundo lugar, indicó que el despacho desconoció la advertencia efectuada por el Procurador 127 Judicial II Para Asuntos Administrativos en el auto del 4 de abril de 2022, en el que se indicó que el presente asunto “no es susceptible de conciliación”, motivo por el cual, el actor debió acudir de manera directa a la jurisdicción.

II. Consideraciones.

De entrada advierte el despacho que la decisión recurrida será repuesta parcialmente, en tanto que el actor al momento de contestar la demanda solicitó que el representante legal del Hospital Universitario del Valle E.S.E., rindiera un informe y que se recepcionara el testimonio del líder jurídico de cuotas partes Pensionales – PAR TELECOM, respecto del cual no se realizó pronunciamiento alguno.

Sobre el particular, advierte el despacho que la prueba peticionada tiene por finalidad que el Hospital demandado informe la fecha en que recibió Oficio PARDS 5531-2020 del 31 de julio de 2020, por el cual se remitió la cuenta de cobro 20200715845 y precise las fechas en que se realizaron los pagos correspondientes.

En el mismo sentido, se observa que la prueba testimonial está destinada a que el señor Andrés Ordóñez Gutiérrez, en su condición de Líder jurídico Cuotas Partes Pensionales – PAR TELECOM, declare sobre la metodología, el procedimiento y los soportes utilizados para liquidar el capital y los intereses establecidos en los actos administrativos demandados.

En este orden de ideas, a pesar de que las pruebas solicitadas por el demandado no resultan necesarias para emitir el fallo de instancia, en tanto que la controversia es de puro derecho, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, precaver posibles nulidades e imprimirle celeridad al trámite, se decretaran las pruebas pedidas, toda vez que las mismas fueron solicitadas dentro de la oportunidad procesal respectiva.

En consecuencia, se repondrán los numerales sexto y séptimo de la decisión discutida, y en su lugar, se decretarán las pruebas pedidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Ahora bien, en cuanto al reproche relacionado con la excepción de caducidad, prontamente se advierte que tal decisión se mantendrá incólume, toda vez que el simple hecho de que la Procuradora 127 Judicial II Para Asuntos Administrativos haya indicado que el asunto no era conciliable, no puede desconocer que la radicación de la solicitud de conciliación interrumpió el término de caducidad.

Memora el despacho que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece que:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este

*trámite sea exigido por la ley o **hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero."*

En ese orden de ideas, es claro que por imperio de la ley, la radicación de la solicitud de conciliación interrumpe el lapso de caducidad hasta que, en casos como los que ahora ocupan la atención del despacho, se emita la constancia que dé cuenta que el asunto no es conciliable, conforme lo contempla el numeral 3º del artículo 2º de la citada norma.

Como quiera que el Hospital demandante fue notificado del acto definitivo el 3 de febrero del año 2022, el 4 de febrero siguiente inició el término de caducidad. Por tanto, tenía hasta el 4 de junio de ese mismo año para radicar la demanda.

No obstante, con la presentación de la solicitud de conciliación del 14 de marzo de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación, el actor interrumpió el lapso de caducidad, que se reanudó el 4 de abril del mismo año. Por consiguiente, para esa data faltaban 2 meses y 20 días para llegar al límite de 4 meses.

En conclusión, el término de caducidad se cumplía el 6 de agosto de 2022. Como la demanda fue presentada el 6 de junio de ese mismo año, es claro que la misma fue radicada en tiempo.

Finalmente, se observa que por un error involuntario, en el sistema Siglo XXI se registró el 19 de octubre de este año la anotación que corresponde a: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA", la cual se declarará sin valor ni efecto, por cuanto la misma no corresponde al estado actual del proceso.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar sin valor ni efecto el registro del 19 de octubre de este año, que corresponde a: "*SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA*", conforme lo expuesto.

Segundo: Reponer los numerales **6º y 7º del auto No. 2023-427 del 2 de junio del presente año**, por los motivos expuestos.

Tercero: En su lugar, **decretar** las siguientes pruebas:

- **Requerir** al representante legal del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. – HUV**, o quien haga sus veces, para que **en el término de cinco (5) días**, rinda informe escrito, en el que indique: (i) la fecha en que recibió Oficio PARDS 5531-2020 del 31 de julio de 2020, por el cual se remitió la cuenta de cobro 20200715845 y (ii) precise las fechas en que se realizaron los pagos correspondientes a los valores allí señalados. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del C.P.A.C.A.
- **Citar** al señor **Andrés Ordóñez Gutiérrez**, en su condición de Líder jurídico Cuotas Partes Pensionales – PAR TELECOM, o quién haga sus veces, **para que rinda testimonio** sobre la metodología, el procedimiento y los soportes utilizados para liquidar el capital y los intereses consagrados en los actos administrativos demandados.

En consecuencia, **requerir al extremo demandado** para que procure la comparecencia del testigo, so pena de prescindir de dicho medio de prueba.

Cuarto: Citar a las partes, a través de sus apoderados, y al Ministerio Público, para que concurran a la **audiencia** prevista en los

artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., la cual se llevara a cabo de manera virtual el próximo **22 de noviembre** de la presente anualidad, **a las 11:30 a.m.**

Se advierte a las partes que en la referida audiencia se practicarán **las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia oral.**

Por Secretaría, realizar las actuaciones logísticas necesarias para apartar la sala virtual de audiencias y remitir a los interesados el link de ingreso.

Quinto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.	notificacionesjudiciales@huv.gov.co diferar@hotmail.com
Demandada: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co eromero@mintic.gov.co eromeroc81@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita.	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ec35150407f4cfa0a3eb1127ac5a83f62245e2f35c39dde083bfb55e465097**

Documento generado en 27/10/2023 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00298 00
Demandante:	Administradora C.C.C. LTDA.
Demandado:	Secretaría de Hacienda de Bogotá.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro Coactivo

Auto 2023-905

Revisado el informe secretarial que antecede en el expediente, se advierte que no hubo respuesta por parte de las entidades requeridas en el auto No. 2023-440 del 9 de junio del 2023, en el cual se ordenó lo siguiente:

- "Sexto: Decretar** de oficio las siguientes pruebas:
- *Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el término de cinco (5) días remita copia de los certificados de tradición actualizados de los predios identificados con Folio de Matricula inmobiliaria No. 50S-00356807 Chip AAA0046OLWW y 50S-356808 Chip AAA0046OLXS.*
 - *Oficiar a la Fiscalía 160 Seccional de Bogotá – Unidad de Delitos Contra el Patrimonio Económico y Social, para que informe el estado actual de la denuncia No.*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

110016000049201310676, instaurado por los delitos de Falsedad en documento Público y fraude procesal para determinar la situación jurídica de los inmuebles identificados con Folio de Matricula inmobiliaria No. 50S-00356807 Chip AAA0046OLWW y 50S-356808 Chip AAA0046OLXS.”

En efecto, ni la Superintendencia de Notariado y Registro, ni la Fiscalía 160 Seccional de Bogotá – Unidad de Delitos Contra el Patrimonio Económico y Social, respondieron los oficios J41-2023-196 y J41-2023-215 respectivamente, en los que se les requería por segunda vez para que allegaran las pruebas ordenadas en Auto No. 2023-440.

En ese orden de ideas, se requerirá por tercera vez la remisión de las pruebas solicitadas en el auto del 9 de junio de 2023, **no sin antes advertir que el incumplimiento de los deberes legales de los funcionarios públicos puede ser constitutivo de falta penal o disciplinaria y da lugar a la compulsas de copias o a la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el término de cinco (5) días remita copia de los certificados de tradición actualizados de los predios identificados con Folio de Matricula inmobiliaria No. 50S-00356807 Chip AAA0046OLWW y 50S-356808 Chip AAA0046OLXS.

Segundo: Oficiar a la Fiscalía 160 Seccional de Bogotá – Unidad de Delitos Contra el Patrimonio Económico y Social, para que en un término de cinco (5) días informe el estado actual de la denuncia No. 110016000049201310676, instaurado por los delitos de Falsedad en documento Público y fraude procesal para determinar la situación jurídica de los inmuebles identificados con Folio de Matricula inmobiliaria No. 50S-00356807 Chip AAA0046OLWW y 50S-356808 Chip AAA0046OLXS.

La renuencia al trámite de la información solicitada será suficiente para expedir las copias penales y disciplinarias a que haya lugar en contra de los funcionarios públicos encargados de cumplir esta función.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Cuarto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Administradora C.C.C. S.A.S.	gerencia@atacar.co wilsonvega@legal-colombia.com
Demandada: Secretaría Distrital de Hacienda.	correspondencia@secretariajuridica.gov.c o gmcortesja@yahoo.com
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co
Entidades requeridas: Superintendencia de Notariado y Registro, ni la Fiscalía 160 Seccional de Bogotá – Unidad de	<u>Radicación.electronica@supernotariado.g</u> <u>ov.co</u>

Delitos Contra el Patrimonio Económico y Social	<u>Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.c</u> <u>o</u> <u>Dirsec.bogota@fiscalia.gov.co</u>
---	--

SEG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e65211e4fc6a058ce3b3ec5eb1e1574684558a0fd24cddca86946c5e91200e**
Documento generado en 27/10/2023 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-37-041-2022-00323-00
Demandante:	Fabio Enrique Méndez Rivera
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-906

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Fabio Enrique Méndez Rivera	yossuna@saluddelosandes.com <u>fabiomendez@hotmail.com</u>
Demandada: UGPP	<u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.</u> <u>spacheco@ugpp.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

D

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d4244e79232836ad821e01b9063937a532cde0c3eda541181191a626bdbe11**

Documento generado en 27/10/2023 02:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220034600
Demandante:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandado:	Departamento de Cundinamarca.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-907

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A.	notificacionesjudiciales@positiva.gov.co wech22@gmail.com
Demandada: Gobernación de Cundinamarca.	notificaciones@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56139bbba8eed4ec7f14c08d4b058d8e23ff152bb395ea5ca02b01827bc800b**

Documento generado en 27/10/2023 02:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00145 00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 2023-908

ASUNTO

Pronunciarse en relación con los recursos de reposición y apelación incoados por el apoderado de la parte actora, contra el Auto N° 533 del 10 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

I. Antecedentes.

1.En escrito presentado el 08 de mayo de 2023, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demandó al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES , con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"1. La Resolución No. CC - 000255 de 13 de agosto de 2021, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, "Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva" proferida dentro del proceso administrativo CP - 031 de 2021.

2. La Resolución No. CC - 000394 de 25 de octubre de 2021, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, "Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución No. CC000255 de 13 de agosto de 2021 dentro del Proceso Administrativo De Cobro Coactivo CP - 031 de 2021" proferida dentro del proceso administrativo CP - 031 de 2021.

3. La Resolución No. CC - 000520 de 16 de diciembre de 2021, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP "Por la cual se resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP - 031 de 2021", proferida dentro del proceso administrativo CP - 031 de 2021.

4. La Resolución No. CC- 00059 de 17 de febrero de 2023 – "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo CP - 031 de 2021", proferida dentro del proceso administrativo CP - 031 de 2021".

2. Por Auto N° 533 del 10 de julio de 2023 el medio de control, se rechazó la demanda respecto de la Resolución No CC-00059 del 17 de febrero de 2023 que negó una revocatoria directa, en consideración a que los actos administrativos que resuelven la solicitud de revocatoria directa no son pasibles de control jurisdiccional y respecto de los actos administrativos Nos CC -000394 de 25 de octubre de 2021 y CC-000520 de 16 de diciembre de 2021,

por medio de los cuales se resolvieron las excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP -031 de 2021, porque operó la caducidad.

3. Contra la providencia anterior, la apoderada de la parte actora promovió los recursos de reposición y en subsidio de apelación, porque, en su criterio, el computo de la caducidad del medio de control se cuenta a partir de la firmeza del acto que negó la revocatoria directa, del que sostiene es un acto administrativo definitivo.

3.1. Los artículos 242 a 244 de la Ley 1437 de 2011, *modificados por la Ley 2080 de 2021*, establecen que, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación procede contra el auto que rechace la demanda. En esas condiciones, hay lugar a resolver el recurso de reposición incoado contra el Auto N° 533 del 10 de julio de 2023.

Verificado el escrito contentivo de los recursos se aprecia que fue presentado en término, dado que la decisión recurrida fue notificada por estado el 11 de julio de 2023, de modo que la parte actora tenía hasta el 14 de ese mismo mes y año para presentar el recurso de reposición y apelación². El escrito fue presentado el 14 julio de 2023. Por ende, se presentó oportunamente.

II.CONSIDERACIONES

Desde ya se anuncia que se confirmará el Auto N° 533 del 08 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por las siguientes razones:

4.1 El artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

² Artículo 318 de Código General del Proceso y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (se aclara que en lo atinente a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA autoriza una remisión al Código General del Proceso)

"ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

4.2. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que aquellos actos que niegan una revocatoria directa no constituyen un acto administrativo definitivo. Por ende no son susceptibles de control jurisdiccional

En este sentido, la alta Corporación³, indicó:

"La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa".

Solamente en los eventos en que el acto administrativo que resuelva la revocatoria cree una situación jurídica nueva, hay lugar al mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida en que, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo⁴.

4.3. En el presente evento es evidente que la Resolución No CC-00059 del 17 de febrero de 2023, negó la revocatoria directa contra actos emitidos dentro del Proceso de Cobro de Coactivo No CPO 031 de 2021. Por lo tanto, no creó una situación jurídica nueva, ni sustituyó los actos iniciales, por ende, no es un acto susceptible de

³ Sentencia del 23 de octubre de 2014, Radicado: 25000-23-41-000-2014-00674-01; C.P Guillermo Vargas Ayala

⁴ Providencia *ibidem*

control jurisdiccional, ni puede ser tenido en cuenta para efectos del conteo de los términos de caducidad.

Téngase en cuenta que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la parte actora solamente era procedente contra los actos administrativos que resolvieron excepciones contra el mandamiento de pago (*Resoluciones No. CC- 000394 de 25/10/2021 y CC-000520 de 16 de diciembre de 2021*), pero lamentablemente no promovió el medio de control en término, es decir, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación. Por esa razón se rechazó la demanda frente a aquellos.

Así las cosas, se mantendrá la postura adoptada en el auto recurrido.

En esas condiciones hay lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, presentado por la parte demandante contra la providencia que rechazó la demanda⁵.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto N.º 533 del 08 de agosto de 2023, proferido por este Despacho, por los motivos expuestos en la anterior motivación.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte

⁵ Numeral 1º y Parágrafo No. 1 del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

demandante contra el Auto N.º 533 del 10 de julio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-	luciaarbelaez@lydm.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADA: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP -	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6275308bafb8b388182b460dbd631d046baf7647bef05f09b64cbea63c78ab35**

Documento generado en 27/10/2023 02:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00171 00
Demandante:	FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro coactivo.

Auto 2023-908

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de subsanación del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **la FIDUPREVISORA S.A.**, por conducto de apoderado judicial, en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP-**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. CC – 000521 del 09 de agosto de 2022 por medio de la cual se da por terminado el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 055 de 2012.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, debidamente organizados en orden cronológico, completos y legibles, **esto es, del Expediente que dio lugar a la expedición del acto administrativo sometido a control judicial**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado SEBASTIAN ALEJANDRO AGUILAR MUÑOZ, para actuar en calidad de apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: FIDUPREVISORA S.A.	saaguilarm@parugp.com.co parcal@parugp.com.co
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP.	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576459ad052735b5f52efb077f8ea86166bce9773d72e2573a42357d181b629e**

Documento generado en 27/10/2023 02:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>